REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 272**.-**

Radicación: 76001-33-33-018-**2021-00008**-00
Demandante: AREAN JOHNY MOLANO MOLINA
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Vinculado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP
Medio de Control: **POPULAR**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que fue realizada la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento y que la misma se declaró fallida de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 27 de la Ley 472 de 1997, procederá el Despacho a analizar la conducencia, pertinencia y eficacia de las pruebas solicitadas dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 28 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

1. Parte demandante

1.1. Documentales

En los términos y condiciones establecidas en la Ley, agregarán como pruebas, para que surtan los efectos legales y se valorarán al momento de emitir pronunciamiento de fondo, los documentos acompañados con la demanda visibles en los archivos No. 05, 06, 07, 08, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del expediente digital.

1.2. Inspección judicial

La parte actora solicita *"inspección judicial a la vía de la calle 26p entre calles 73 y transversal 103 del barrio Alfonzo Bonilla Aragón para poder escuchar a la comunidad, sobre sus quejas y falencias por el estado de la vía observar el estado de la misma".*

Ahora bien, es pertinente destacar que la inspección judicial procede para la verificación o el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, tal como lo prevé el artículo 236 del C.G.P., y en este sentido el Despacho considera que la misma es innecesaria al existir otros medios de prueba, dado el alcance de subsidiariedad de dicha prueba. Frente al tema la doctrina[1] ha señalado lo que se destaca a continuación:

> *"(…) lo que plasma con nitidez el carácter de subsidiario que el estatuto procesal da a esta prueba para permitir su práctica únicamente cuando no es posible establecer lo que se quiere con otro medio de prueba, norma que encuentra su razón de ser en que para practicarla el juez usualmente debe desplazarse de su despacho al sitio, lo que va en detrimento de la atención de otros usuarios, de manera que salvo que una ley expresamente imponga la práctica de la inspección, como sucede con el proceso de pertenencia … o en el de deslinde y amojonamiento… establece una modalidad de inspección judicial, su práctica será excepcional."*

En efecto, no se accederá a la prueba solicitada por la parte actora, al existir otros medios de prueba que permiten establecer el estado de la vía, máxime si se tiene en cuenta que en el

[1] López Blanco H., Código General del Proceso Pruebas, EDupré Editores Ltda. Bogotá, D.C. 2017 p. 395

auto admisorio de la demanda se solicitó a la Secretaría de Infraestructura del Distrito Especial de Santiago de Cali, que allegara un informe en el que se advirtiera el estado actual del tramo vial ubicado en la carrera 26 entre calles 73 y transversal 103 del barrio Alfonso Bonilla Aragón. Así pues, el Subsecretario de Infraestructura y Mantenimiento indicó el estado de la vía y aportó el informe de la visita técnica realizada el día 02 de marzo de 2021 visible en los archivos 25 y 35 del expediente digital.

1.3. Prueba pericial

La parte actora solicita prueba pericial en los siguientes términos: *"Solicito como prueba oficiar al Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos asuma el concepto de un especialista con Doctorado en Gestión Urbana y del Territorio de desarrollo urbano, sobre la intervención integral de la calle 26p entre calles 73 y transversal 103 del barrio Alfonzo Bonilla Aragón de la comuna 14".*

Frente a esta solicitud, a pesar de no ser clara y al tratarse de un ciudadano en el ejercicio de un mecanismo constitucional, el Despacho reitera que, con el fin de impartir celeridad al trámite del presente asunto, al momento de admitir la demanda se solicitó lo que se destaca a continuación:

> *"Estudios técnicos ejecutados por la Secretaría de Infraestructura para la pavimentación y/o mantenimiento del sector correspondiente la carrera 26p entre calles 73 y trasversal 103 del barrio Alfonso Bonilla Aragón, Comuna 14."*

En atención a dicha solicitud, la entidad territorial por conducto de la profesional del área arquitecta Karolina Lerma Rosero, elaboró el informe de visita técnica para mantenimiento vial, así mismo, obra en el expediente el concepto de redes de alcantarillado, suscrito por el Jefe Departamento Recolección de EMCALI EICE ESP, y memorando No. 3110109722021 del 02 de marzo de 2021 emitido por la Jefe Unidad de Ingeniería de la prestadora de servicios públicos domiciliarios, mediante el cual señala que el estado de las redes de alcantarillado de la zona a pavimentar cuentan con un concepto técnico del año 2014, por lo cual es necesario actualizarlo, y para efectuar dicha labor se debe contar con un tiempo prudencial por cuanto las tuberías son de grandes diámetros y la longitud a inspeccionar es de 1.300 metros.

En este sentido el despacho no decretará la prueba pericial solicitada en los términos del actor popular, por cuanto no es conducente ni pertinente, toda vez que la entidad territorial demandada, cuenta con un área técnica y de planeación con el conocimiento del territorio y urbanismo, como quiera que debe velar por el cumplimiento del Plan de Ordenamiento Territorial contenido en el Acuerdo No. 0373 de 2014, y sujetándose a tal Acuerdo es que se ejecutan las obras en el Distrito Especial de Santiago de Cali; puesto que el POT de la ciudad tiene con entre otros componentes, ambientales, urbanísticos, movilidad, paisajísticos, lo que garantiza el adecuado cumplimiento de las normas urbanísticas y de territorio en la ciudad.

1.4. Testimonial

El accionante solicita se decrete el testimonio del presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Alfonso Bonilla Aragón, en los siguientes términos: *"Solicito la declaración testimonial del presidente actual de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL del barrio Alfonzo Bonilla Aragón de la comuna 14 el señor quien se podrá citar en carrera 26P No 73 -78 y al celular No 3104367719".*

Advierte el Juzgado que no se enuncia el objeto de la prueba, ni se suministró información que permita individualizar al testigo, solamente se señala que corresponde el presidente de la JAC del barrio Alfonso Bonilla Aragón.

Sobre este punto es menester, manifestar que el despacho negará el decreto de la prueba testimonial, por las razones anotadas, al respecto los artículos 212 y 213 del C.G.P, refieren:

> *"(...) ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios **deberá expresarse el nombre**, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***
>
> *El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

> *ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA.* ***Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente****. (...)" (N.F.T.L.)*

Conforme lo anterior, la prueba no cumplió los requisitos para ser decretada pues no se enunció el objeto de la misma, al respecto la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha indicado que el acatamiento de este requisito ha sido analizado por dos vías. Por una parte, se ha reafirmado que es necesaria la enunciación sucinta del objeto de la prueba testimonial (i) como presupuesto para verificar la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de esta, y con el propósito de rechazarla en caso de que se considere manifiestamente superflua o innecesaria, y (ii) como elemento que favorece el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte, manifestando:

> *"(...) Sobre esa materia [enunciación del objeto de la prueba testimonial] resulta de la mayor importancia destacar que la exigencia que consagra el citado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar porque sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique, señale o precise cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba; de otra manera, si el juzgador desconoce por completo cuál es el objeto o la finalidad para la cual el solicitante pretende el recaudo de este medio de acreditación, mal podrá concluir acerca de su procedencia en atención a la definición que necesariamente debe realizar respecto de los factores que se dejan mencionados y que, como ya se vió (sic), ante la ausencia de uno o varios de ellos (legalidad, eficacia, conducencia o pertinencia) el artículo 178 del mismo Código de Procedimiento Civil determina, de manera imperativa, el rechazo in limine de la prueba correspondiente.*
>
> *En segundo lugar, porque sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de defensa; ello porque sólo con el conocimiento suficiente acerca del objeto de la prueba podrá pronunciarse razonadamente, cuando a ello haya lugar, acerca de la legalidad, la eficacia, la conducencia y la pertinencia de la prueba requerida, con anterioridad a la adopción de la decisión correspondiente; sólo con ese conocimiento podría impugnar, de manera razonada y seria, la decisión por cuya virtud se hubiere dispuesto el decreto y práctica de la prueba en cuestión y, además, sólo a partir de dicho conocimiento podrá preparar de manera adecuada y previa su defensa para efectos de contrainterrogar al testigo respecto de los hechos que constituyan el objeto de la prueba, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de recepción del testimonio. (...)"*[2]

Por ende, a partir de lo expuesto puede concluirse que el deber de enunciar concretamente el objeto de la prueba testimonial no es una exigencia formalista o ritualista, sino que es un requisito que tiene un contenido sustancial que permite al Juez evaluar la licitud, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y, a su vez, garantiza el derecho de contradicción de las partes.

1.5. Interrogatorio de Parte

Finalmente, el accionante pide que se decrete los interrogatorios de parte del señor Alcalde, el secretario de Infraestructura y el *"Director de Hacienda Pública"* del Distrito Especial de Santiago de Cali, sin señalar el objeto de los mismos, respecto de esta prueba el despacho no accederá a su decreto en virtud de lo dispuesto en el artículo 195 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA.

Así pues, por expreso mandato del legislador se prohíbe el interrogatorio de parte a los representantes de las entidades públicas, en este caso se solicita el del señor Alcalde, el cual como representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali se encuentra prohibido, igualmente tampoco es procedente decretar el del Secretario de Infraestructura y el representante del Departamento Administrativo de Hacienda.

[2] CE 3A, 28 May. 2013, el 1001-03-26-000-2010-00018-00(38455), M. Fajardo.

Ahora bien, con miras a emitir pronunciamiento respecto del asunto sometido a consideración, resulta pertinente el artículo 168 del Código General del Proceso[3], el juez, mediante providencia motivada, podrá rechazar las pruebas *"impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".*

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha indicado que existen unos requisitos generales para procedencia de todos los medios de prueba, los cuales deben ser verificados por el juez al momento determinar si la prueba debe ser decretada o rechazada, estos son:

> "[…] *1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.*
>
> *2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.*
>
> *3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.*
>
> *4.* ***Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.***
>
> *5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho*[4] […]" (N.F.T.O)

Po lo tanto, en lo relacionado con los interrogatorios de parte solicitados, el Despacho considera que, los mismos son inútiles, dado que, para el conocimiento de los hechos que rodean la presente controversia, es suficiente con el relato que se hizo de los mismos en el escrito de la demanda y sus contestaciones. Asimismo, porque de las pruebas documentales decretadas y aportadas en el plenario es posible extraer las condiciones del tramo vial del cual se pretende la pavimentación por lo tanto en el expediente existen elementos de juicio suficientes para esclarecer los hechos que se pretenden demostrar con su práctica.

2. Distrito Especial de Santiago de Cali

En los términos y condiciones establecidas en la Ley, se agregarán para que surtan los efectos legales los documentos aportados con la contestación de la demanda archivos No. 25, 37, 38, 49 del expediente digital.

2.1.Testimonial (Testigo Técnico)

La entidad demandada solicita se decrete el testimonio de la arquitecta Karolina Lerma Rosero, contratista de la Secretaría de Infraestructura del Distrito Especial Santiago de Cali, con el propósito de que indique las condiciones técnicas de la vía y se refiera a las imágenes consignadas en el informe técnico elaborado el día 02 de marzo de 2021 atendiendo al conocimiento de su profesión y experiencia.

Teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos de la prueba artículos 212 y 213 del C.G.P y se enuncia el objeto de esta, el Despacho accederá y se citará a la arquitecta Karolina Lerma Rosero, quien comparecerá en calidad de testigo técnico de la entidad territorial y solo podrá ser interrogada respecto al informe por ella rendido.

La comparecencia de la testigo en mención quedará a cargo de la apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 del C.G.P, sin necesidad que el Despacho libre oficio citatorio.

[3] Normatividad aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, el cual dispone:
"ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. *En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso).*
[4] Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 3 de marzo de 2016; Expediente No. 11001-03-25-000-2015-00018-00; C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Para tal efecto se fija como fecha para que comparezca a rendir su declaración la señora Lerma Rosero el día **cinco (05) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.**, a través de la plataforma *"**MICROSOFT TEAMS**"*

Por su parte, es menester precisar que conforme a lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020[5], artículos 3º y 6º, los sujetos procesales deberán asistir al proceso en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y para el cumplimiento de dicho fin, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para el impulso del trámite procesal (correos electrónicos de las partes y apoderados y demás medios).

Por consiguiente, con el objeto de agilizar y garantizar el acceso a la administración de justicia y atendiendo la autorización consagrada en el parágrafo 1º del artículo 107[6] del C.G.P., la audiencia de pruebas se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma *"**MICROSOFT TEAMS**"*, herramienta prevista por el Consejo Superior de la Judicatura como plataforma institucional de la Rama Judicial - Microsoft Office para la realización de audiencias virtuales, para lo cual se solicita a las partes descargar en su computador o dispositivo móvil la referida aplicación a la cual se puede acceder en el link https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app

Así mismo, se indica que el acceso a la diligencia se realizará previa invitación que se será enviada con la notificación de este proveído, a través de los canales digitales indicados por los sujetos procesales.

Igualmente, se insta a las partes para que al momento de ingresar a la diligencia accedan a la plataforma de *"TEAMS"* quince (15) minutos antes de la hora fijada, con el propósito de realizar las pruebas de conexión, audio y video y así garantizar su asistencia virtual; no obstante, en el evento de que cualquiera de los intervinientes presenten problemas técnicos que impidan su participación deberán comunicarlo al despacho previo a la realización de esta exponiendo las razones que limitan el uso de cualquier medio tecnológico.

En acatamiento de los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y de acuerdo con lo ordenado en los numerales 5º y 14[7] del artículo 78 del C.G.P.; conviene señalar que quienes ejerzan la representación de las partes deben enviar a través de los medios electrónicos un ejemplar de los memoriales que alleguen al plenario a la parte contraria, pues omitir dicha gestión conllevaría la imposición de sanciones pecuniarias.

Bajo este contexto, se advierte que para un mejor desarrollo de la audiencia y atendiendo los principios de publicidad y contradicción que deben revestir las actuaciones judiciales**, se deberá remitir con antelación a la celebración de la diligencia, o por lo menos una (1) hora antes al inicio de la misma**, al correo electrónico del despacho **y de la parte contraria**, todos los memoriales que se pretendan incorporar al expediente, tales como: poder[8] y sus anexos, sustituciones y/o renuncias de poder.

3. Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E E.S.P.

En los términos y condiciones establecidas en la Ley, téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos allegados por la entidad vinculada visibles en los archivos No. 31, 32 y 47 del expediente digital.

Ahora bien, por su parte de la entidad vinculada EMCALI EICE ESP, cuenta con los expertos en el área de su competencia, por lo que quienes ejecutan las obras y conceptos de la entidad

---

[5] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*"

6 Ley 1564 de 2012 Artículo 107 "PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice."

[7] *"14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."*

[8] *Decreto 806 de 2020 "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

cuentan con los conocimientos y experticia técnica y profesional, por todo lo expuesto, el Despacho requerirá a EMCALI, **a través de su apoderado judicial**, para que presente debidamente actualizado el concepto técnico de las redes de alcantarillado de la carrera 26 entre calles 73 y trasversal 103 del barrio Alfonso Bonilla Aragón, puesto que el que se allegó al plenario data del año 2014, **así pues el Despacho concederá el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente auto, para efectuar el concepto técnico y presentarlo al proceso**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, término que podrá ser prorrogado hasta por veinte días más.

4. De Oficio

Esta administradora de justicia debido al acoplamiento presupuestal que afronta el Distrito Especial de Santiago de Cali, y en atención a que el presupuesto de las entidades territoriales se ha visto afectado con las demandas sociales que exigen determinados grupos de ciudadanos, se hace necesario en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, requerir al Distrito Especial de Santiago de Cali para que indique la modificación del Plan de Desarrollo del Distrito Especial de Santiago de Cali 2020-2023 *"Cali Unida por la Vida"*, **específicamente en lo que atañe al *componente de Infraestructura (mantenimiento vial)* de acuerdo con el principio de anualidad presupuestal** conforme lo dispuesto en los artículos 3, 5 y 14 del Decreto 111 de 1996 *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto"*. **Para tal efecto se concede el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia,** en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, dicho término podrá ser prorrogado hasta por veinte días más

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FEDRA MORERA GIRALDO
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **100** El cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día **veintinueve (29) de junio de 2021.**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CLAUDIA CIFUENTES MENESES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 279.-

Radicación:	76001-33-33-018-**2021-00092-**00
Demandante:	TERESA DE JESÚS ARISTIZÁBAL HENAO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada la actuación consignada en el plenario se advierte que, a la fecha la entidad demandada no ha otorgado respuesta al requerimiento proferido por este despacho mediante providencia No. 198 del 02 de junio de 2021, en la que se solicitó remitir al despacho en el término perentorio de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, la siguiente documentación:

- *Antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados relacionados a continuación:*

  ***Resolución No. 4143.010.21.0.03318 del 02 de junio de 2020**, suscrita por el Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali "Por la cual se resuelve una solicitud de cesantía definitiva beneficiarios a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".*

  ***Resolución No. 4143.010.21.0.04295 del 04 de agosto de 2020**, mediante el cual el Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, resolvió no reponer la Resolución No. 4143.010.21.0.03318 del 02 de junio de 2020, dejando en suspenso el pago del porcentaje del 50% correspondiente a la señora Teresa de Jesús Aristizábal Henao, en calidad de compañera permanente supérstite del señor Alonso Tamayo (Q.E.P.D), hasta que la jurisdicción competente dirima el conflicto.*

- *Certificación en la que conste la fecha exacta en que se notificó a la parte actora los actos administrativos en mención, **con las respectivas constancias de notificación y/o ejecutoria.***

En este sentido, el Juzgado libró el **oficio No. 122 del 02 de junio de 2021**, el cual fue enviado al correo electrónico de la entidad demandada el día 01 de junio de 2021 a las 9:41 a.m., como se evidencia en el archivo No. 09 del expediente digital, sin que se haya remitido por parte de la demandada respuesta alguna respecto del cumplimiento de la obligación a su cargo, por lo cual **el Despacho requerirá bajo los apremios de ley con la finalidad de que se allegue la documentación previamente solicitada,** en virtud de lo dispuesto en los artículos 43[1] numeral 4 y 44 numeral 3, normas que otorgan a esta administradora de justicia la facultad de sancionar.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

---

[1] "***ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.*** *El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*
"(…) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado".
"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
"(…) 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga".

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que dentro del término perentorio de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, y previo a dar apertura al incidente sancionatorio, se sirva informar **el nombre, documento de identidad, cargo y fecha de posesión del empleado público que ha omitido dar respuesta a lo solicitado mediante el auto No. 198 del 02 de junio de 2021,** señalando las razones por las cuales a la fecha no se ha allegado la documentación solicitada, conforme lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

TERCERO: ADVERTIR a los funcionarios mencionados que si no se cumple con la remisión de la información y documentación solicitada dentro del término concedido se iniciará en contra de cada uno de ellos el incidente sancionatorio y se compulsará copias a la autoridad competente para que adelante el proceso disciplinario sin perjuicio de la imposición de multa a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FEDRA MORERA GIRALDO
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **100** El cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día **29 de junio de 2021 .**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CLAUDIA CIFUENTES MENESES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

Auto de Sustanciación No.**275.-**

RADICACIÓN: 76001-33-33-018-**2021-00104**-00
EJECUTANTE: AMPARO OSORIO CASTAÑO
EJECUTADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL**:** EJECUTIVO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Antecedentes

La señora Amparo Osorio Castaño, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A., con el fin de obtener orden de pago por las siguientes sumas de dinero:

> *"**PRIMERO**: … por la suma DE UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS ($1.369.174) MCTE, correspondiente al pago de las cesantías definitivas por prestar sus servicios como docente MUNCIPAL- SGP del establecimiento I.E. CASD-FRANCISCO DE PAULA SANTANDER del municipio de Cali, por el tiempo de 1 año, 0 meses y 15 días, reconocidas en la Resolución No. 4153.021.8384 del 01 de diciembre de 2015.*
> *…*
>
> ***TERCERO: …** los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima que estipule la superintendencia financiera, desde el momento en que se hagan exigible la obligación y hasta el pago efectivo de las mismas.*
>
> ***CUARTO:** …al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso."*

Invocó y allegó como base del recaudo ejecutivo los siguientes documentos:

a) Resolución No. 4143.0.21.8384 del 01 de diciembre de 2015 proferida por el municipio de Cali- Secretaría de Educación por medio de la cual reconoció a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la suma de $1.369.174 por concepto de cesantías definitivas a favor de la señora Amparo Osorio Castaño, las cuales serían canceladas por la Fiduciaria La Previsora S.A.

Encontrándose la presente demanda para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, advierte el Despacho que la misma se inadmitirá por las razones que se pasan a exponer:

Consideraciones

Previamente es importante señalar que si bien las normas contenidas en el Código General del Proceso relacionadas con los requisitos de la demanda ejecutiva no prevén de manera expresa la inadmisión de la misma, sino el rechazo o la emisión del mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo señalado por el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de junio de 2019, de la cual se destaca "*En ese entendido, en el proceso de ejecución regulado por el CPC –al igual que acontece en vigencia del CGP- no procede la inadmisión de la demanda para que la parte interesada conforme en debida forma el título ejecutivo. Así lo ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, cuando ha referido que la inadmisión de la demanda en el proceso ejecutivo solo es viable para que se corrijan requisitos formales del escrito introductorio, más no para que se complemente el título. (…)"* es procedente inadmitir el libelo para efectos de que la parte actora subsane las anomalías del escrito de demanda.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicita el pago de intereses moratorios sobre la suma de $1.369.174 y medida cautelar como garantía de pago, se requiere que efectúe la liquidación de la obligación por concepto de intereses moratorios de acuerdo a las normas

vigentes, en la cual conste las operaciones matemáticas y financieras de las que se derive el monto que pretende recaudar. Lo cual cobra aún más relevancia para el estudio y decreto de la medida cautelar solicitada, pues no se puede perder de vista la naturaleza de dichas cautelas y su implicación en los recursos públicos.

Por otro lado, deberá efectuar el análisis de la exigibilidad de la obligación contenida en la Resolución No. 4143.0.21.8384 del 01 de diciembre de 2015, toda vez que en el mentado acto no se establece la fecha límite de pago de la que se pueda establecer la exigibilidad de la misma.

Por último, deberá informar sobre las pretensiones y hechos que motivaron el proceso con radicación 76001-33-33-005-2018-00152-00, tramitado ante el Juzgado Quinto Oral Administrativo del Circuito de Cali contra la entidad ahora ejecutada.

Acorde con lo expuesto, ha de inadmitirse la demanda y se concederá a la parte actora el término de cinco (05) días, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las falencias anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 90 del C.G.P).

TERCERO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho adm18cali@cendoj.ramajudicial.gov.co **PREVIA CITACIÓN DE LA REFERENCIA DEL PROCESO.**

En procura de un adecuado desenvolvimiento procesal y agilidad en las actuaciones que se surtan al interior del proceso, se solicita a las partes establecer un orden en la remisión de memoriales con destino a este trámite y el canal digital a utilizar, entiéndase esto como los medios electrónicos dispuestos, absteniéndose de efectuar el envío en forma simultánea por diversos canales, pues ello acarrea un desgaste innecesario de la secretaría del despacho al recibir multiplicidad de correspondencia similar frente a una misma actuación, máxime ante la pluralidad de partes que integran la presente divergencia; de modo que si elige enviarlos por conducto de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, no lo haga al correo del Despacho y viceversa.

Se requiere a las partes que con la finalidad de constituir el expediente electrónico bajo los parámetros de compatibilidad de los archivos, no deben contener caracteres no permitidos como: (tildes, -, %, _, () <, >, :, ", |, ?, *, /, \). Evitar el uso de pronombres como (el, la los), preposiciones como (de, por, para) y abreviaturas, si el nombre contiene un número de un dígito debe estar antecedido de 0 (01 Demanda, 02 Anexos), si el nombre contiene una fecha se debe usar el formato AAAAMMDD como (20200624), usar mayúscula inicial, si el nombre es compuesto, usar mayúscula al inicio de cada palabra (Subsanacion Demanda, Alegatos Conclusion).

CUARTO: De igual manera, se comunica que las providencias se ingresarán en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-18-administrativo-de-cali.

QUINTO: Instar a la parte actora a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Parte Demandante	perez.asesoresjuridicos@gmail.com diana-rodriguezo25@hotmail.com
Parte Demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

Procuraduría delegada ante este despacho	procuraduria60judicialcali@gmail.com; vagredo@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FEDRA MORERA GIRALDO
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **100** . El cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día **29 de junio de 2021.**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CLAUDIA CIFUENTES MENESES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 277**.-**

Radicación:	**76001-33-33-018-2021-00108-00**
Demandante:	OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL-COPER DEL EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO- LABORAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Antecedentes

El señor Oscar Augusto Sotomayor Uribe, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), instaura demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial-Comando de Personal COPER del Ejército Nacional-Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se dio por terminada la designación del cargo de fiscal ante Juzgado de Brigada que desempeñaba en la planta de servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional al Servicio de la Justicia Penal Militar.

- **Resolución No. 000254 del 20 de noviembre de 2020**, por medio de la cual el Director Ejecutivo de la justicia Penal Militar, *"terminar a partir del primero de diciembre de 2020, la designación en la planta de empleados públicos Del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la justicia penal militar, al mayor Óscar Augusto Sotomayor Uribe, identificado con la cédula ciudadanía No. 79378747, en el cargo de fiscal 14 ante el juez de Brigada con sede en Cali – Valle del Cauca, (…)".*
- **Resolución No. 000304 del 23 de diciembre de 2020**, a través de la cual el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar, resolvió: *"declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 00273 del 01 de diciembre de 2020, por medio del cual se dispuso suspender transitoriamente los efectos de la resolución No. 000254 de 20 de noviembre de 2020, "(…)".*

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita que se ordene a la accionada a reintegrar al demandante a un cargo de igual o superior categoría de funciones y requisitos afines para su ejercicio, es decir dentro de la Justicia Penal Militar, sin solución de continuidad con la correspondiente liquidación y pago de los salarios, aportes a seguridad social, prestaciones sociales, bonificaciones e incrementos desde la fecha de su desvinculación hasta su reintegro.

De otro lado pide que se ordene *"al señor Comandante del Ejército Nacional – al señor Comandante de Personal del Ejercito Nacional se proceda a ordenar los ascensos de manera retroactiva en los Grados de Mayor, Teniente Coronel, Coronel y el llamamiento inmediato adelantar curso de Altos Estudios Militares (CAEM) en la Escuela Superior del Guerra "GRAL. RAFAEL REYES PRIETO" de la ciudad de Bogotá del Señor MY.JPM. OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE identificado con la Cedula de ciudadanía No.79.378.747 de Bogotá, a efectos de otorgársele el Grado*

de Brigadier General del Ejército Nacional de la Republica de Colombia, atendiendo el tiempo de servicio activo en la institución militar, y el grave e ininterrumpido incumplimiento a los distintos fallos judiciales como consta en los documentos que se allegan con la presente demanda"

"(…)

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Nación- Ministro de defensa Nacional – al señor Comandante del Ejército Nacional – al señor Comandante de Personal del Ejercito Nacional – al Director Ejecutivo de la Justicia Penal Milita hoy Unidad Administrativa Especial De La Justicia Penal Militar Y Policial, a reconocer y pagar al actor, o a quien represente sus derechos, al pago de los perjuicios materiales e inmateriales individualizados en el acápite de estimación razonada de la cuantía, los cuales han sido tasados en cifra superior o igual de ($187.780.300.oo) o en suma superior a esta según se pruebe en el curso del proceso judicial.

8. Que se condene a la Nación- Ministro de defensa Nacional – al señor Comandante del Ejército Nacional – al señor Comandante de Personal del Ejercito Nacional – al Director Ejecutivo de la Justicia Penal Milita hoy Unidad Administrativa Especial De La Justicia Penal Militar Y Policial, a reconocer los ascensos en grados militares y en cargo al interior del Ejercito Nacional y de la Justicia Penal Militar hoy Unidad Administrativa Especial De La Justicia Penal Militar Y Policial de forma retroactiva y en igualdad de condiciones que sus compañeros de curso.

9. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes y/o complementarias, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

10. Se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por mi representado, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

11. La Nación – el Ministerio de defensa Nacional – el señor comandante del Ejército Nacional – el señor Comandante de Personal del Ejercito Nacional – el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar, darán cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes y/o complementarias.

12. si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el Código General del Proceso o demás normas concordantes y/o complementarias.

13. Que se condene a la Nación- Ministro de defensa Nacional – al señor Comandante del Ejército Nacional – al señor Comandante de Personal del Ejercito Nacional – al Director Ejecutivo de la Justicia Penal Milita hoy Unidad Administrativa Especial De La Justicia Penal Militar Y Policial, a emitir un comunicado público al interior de las fuerzas militares y de la Justicia Penal Militar hoy Unidad Administrativa Especial De La Justicia Penal Militar Y Policial reconociendo y aclarando la persecución y el acoso laboral del cual he venido siendo objeto, informando el no cumplimiento efectivo de los fallos judiciales emitidos en mi favor a manera de resarcir el daño causado a mi buen nombre al interior de las instituciones aquí demandadas, el cual se encuentra en entredicho, pues se ha puesto en duda inclusive mi ética profesional y mi ética militar, lo cual desgasta y mancha la imagen del suscrito como servidor público.

14. Las demás condenas que su señoría estime necesarias y pertinentes para el efectivo resarcimiento de los perjuicios que se me han ocasionado a la fecha".

Conforme la demanda y sus pretensiones el despacho mediante auto No. 206 del 10 de junio de 2021, requirió a la entidad demandada las constancias de notificación y/o ejecutoria de los actos acusados, los antecedentes administrativos que dieron origen a los mismos, y la hoja de servicios del demandante.

El Director General Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar contestó el requerimiento, en donde remitió parcialmente lo solicitado por este despacho, pues no se allegó la hoja de servicios del demandante, sin embargo se evidencia en el archivo No. 15 del expediente digital oficio No. 844/UAEJPMP del 22 de junio de 2021, dando traslado de la petición al Comandante Comando de Personal Ejército Nacional, toda vez que, el nominador del demandante es quien emite dicho documento.

Consideraciones:

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho al estudio integral de la demanda, en cuyo ejercicio advierte que la misma será **rechazada** por haber operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del medio de control, por las razones que se pasan a exponer:

De la caducidad del medio de control

El artículo 164, numeral 2°, literal d) del CPACA, consagra que cuando se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, so pena de que opere la caducidad del medio de control; por otro lado, según el numeral 1° del referido artículo, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando se pretenda entre otras cosas, atacar los actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

A su turno, los artículos 161 del C.P.A.C.A., 3° del Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el 75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001, establece que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que: *a)* se logre el acuerdo conciliatorio; *b)* se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o; *c)* se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero, y si bien el parágrafo único del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 prevé que las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses para el trámite conciliatorio extrajudicial, dicho lapso no suspende el término de caducidad o prescripción. No obstante, lo anterior, la Ley 2080 de 2021, en su artículo 34 modificó el artículo 161 del CPACA, disponiendo:

> ***"ARTÍCULO 34.*** *Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
> ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación".*

Conforme lo anterior el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial es facultativo en tratándose de asuntos laborales, lo cual encuentra su justificación en que lo derechos allí inmiscuidos generalmente son de naturaleza irrenunciable; sin embargo en el presente asunto se agotó ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos según constancia que obra en el archivo 04 del expediente digital.

Frente al cómputo del término de caducidad, el H. Consejo de Estado, ha señalado[1]:

> *"(...) En relación con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el H. Consejo de Estado ha dicho:*
>
> *"[…] La caducidad es un fenómeno jurídico taxativo de naturaleza procesal que se presenta en los casos expresamente señalados en la ley, de orden público, a diferencia*

[1] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado: 760012333000 201401381 01 (1791-2015), providencia del 10 de septiembre de 2015.

de la prescripción —de naturaleza sustancial— que extingue el derecho por no hacerse uso del mismo; de tal manera que respecto de la caducidad, las partes no pueden variar sus perfiles legales, ni renunciar a ella. La caducidad se refiere a la pérdida de oportunidad de ejercer una acción para el reconocimiento de un derecho y como tal escapa a la autonomía de la voluntad, por manera que las acciones extinguidas por este concepto, no pueden ser revividas, al ser como se dijo, una institución de estricto orden público […]".

Significa lo anterior que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 es una norma procedimental de orden público por tanto el término allí previsto para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no puede quedar al libre albedrío del particular sino que es de obligatorio cumplimiento y en caso de no instaurar el medio de control dentro del plazo indicado pues la sanción para el administrado negligente no puede ser otra que el rechazo de su demanda porque ocurre el fenómeno jurídico de la caducidad (...)".

De la cita jurisprudencial, se advierte que el término para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente al de notificado el acto administrativo, salvo las excepciones previstas en la ley, so pena de imponerse la sanción por la inactividad de quien pretenda poner en funcionamiento el aparato judicial, esto es, el rechazo de la demanda por caducidad.

Así mismo la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el acto por medio del cual se liquida las prestaciones definitivas causadas a la terminación del vínculo laboral, legal o reglamentario, para su control jurisdiccional debe someterse al término general de cuatro (4) meses de caducidad, al respecto, ha precisado[2]:

"(…) 4.- Así las cosas, la Sala advierte que lo que pretende la actora con su demanda es que se le reconozca y pague la diferencia económica, entre lo que le fue liquidado y pagado por concepto de prestaciones sociales definitivas y el pago de la indemnización en su condición de empleada pública.

En efecto, se considera que sí la demandante estimaba que la liquidación de sus prestaciones sociales definitivas no se encontraban acorde con Jo cotizado, devengado, laborado, estaba en la imperiosa obligación -so pena [de] que caducara la acción-, de interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, cuestionando la legalidad de la Resolución No. 031 de 2008, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la misma, es decir, contaba con cuatro (4) meses a partir del 3 de abril de 2008 hasta el 4 de agosto del mismo año para interponer la demanda, no obstante la misma fue presentada el 26 de marzo de 2010. (Folio 9 de este cuaderno). (…)"

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, se advierte que la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos (Resolución No. 000254 del 20 de noviembre de 2020 y 000304 del 23 de diciembre de 2020) por medio de los cuales el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar se dio por terminada la designación del cargo de fiscal 14 ante Juzgado de Brigada que desempeñaba en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al Servicio de la Justicia Penal Militar; los cuales, le fueron notificados al demandante a través de correo electrónico los días 20 de noviembre de 2020 y 23 de diciembre de 2020 respectivamente, según se advierte en el archivo No. 13 del expediente digital que contiene la certificación expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial antes Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la demanda para controvertir los actos antes referenciados, debió ser presentada dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día 24 de diciembre de 2020, el cual vencería en principio el día 24 de abril de 2021; sin embargo, habrá de tenerse en cuenta para efectos de determinar la fecha límite de presentación, el término que se interrumpió por el agotamiento del requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público, interrupción que como se anotó anteriormente,

[2] C.E. Sección Segunda- Subsección A, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Radicado **13001 2331 000 2010 00335 01 (5019-2014), providencia del 21 de marzo de 2019.**

aplica hasta que: *a)* se logre el acuerdo conciliatorio; *b)* se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o; ***c)*** **se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero**, y si bien el parágrafo único del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 prevé que las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses para el trámite conciliatorio extrajudicial, dicho lapso no suspende el término de caducidad o prescripción.

Partiendo de lo anterior, de la constancia (art. 2 Ley 640 de 2001) emitida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, se observa que la solicitud de conciliación tendiente al cumplimiento del requisito exigido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A. fue presentada por la parte actora el día 23 de abril de 2021, un día antes del vencimiento del término de los cuatro meses (24 de abril de 2021), de modo que la demanda debía presentarse por tardar el día siguiente a la expedición de la constancia por parte de la Procuraduría, y esta fue emitida el día 01 de junio de 2021 y el medio de control fue presentado el día 04 de junio de 2021, cuando ya había operado la caducidad del mismo, por cuanto solo contaba con un día para presentar la demanda, y si bien en principio los 04 meses, irían hasta el día siguiente a la expedición de la constancia por parte del Ministerio Público, esto es 02 de junio de 2021, dicho día fue objeto de paro nacional, por lo que se extendía un día más la fecha limite para radicar la demanda, es decir hasta el 03 de junio de 2021, y sólo fue radicada hasta el día 04 de junio de 2021 según acta de reparto visible en el archivo 01 del expediente digital, por lo que al no hacerlo, operó inevitablemente la caducidad del medio de control ejercido.

Es importante resaltar que la norma no contempla causales de interrupción de la caducidad diferentes a las ya expuestas en relación con el requisito de procedibilidad, situación que conlleva a asegurar que no presentarse dentro del término el medio de control, se imponen las consecuencias que hoy se resuelven en esta providencia.

Advertido lo anterior, en el presente asunto, se presenta la siguiente situación relacionada con el conteo del término de caducidad:

Actuación	Notificación	Suspensión de términos judiciales	Conteo Término
Resoluciones No. 000254 del 20 de noviembre de 2020 y 000304 del 23 de diciembre de 2020	23 de diciembre de 2020		Los cuatro meses se vencían el 24 de abril de 2021 (que se extiende hasta el 03 de junio de 2021).
Solicitud conciliación	23 de abril de 2021	Paro Nacional 02 de junio de 2021.	La constancia fue expedida el día 01 de junio de 2021.
Presentación de la demanda			04 de junio de 2021.

Es así como del conteo anterior se advierte que para la fecha de presentación de la demanda (04 de junio de 2021) ya había operado la caducidad del medio de control ejercido, pues teniendo en cuenta la fecha de notificación de la Resolución No. 000304 del 23 de diciembre de 2020, esto es, el 23 de diciembre de 2020, y las condiciones en que se agotó el requisito de procedibilidad, la fecha máxima en que la actora debía presentar la demanda era el 03 de junio de 2021.

Para finalizar, conviene señalar que el artículo 228 de la Constitución Política, señala que la administración de justicia es una función pública y sus decisiones son independientes, sin embargo, el acceso a la misma tiene ciertos límites, entre otros, la observancia del término de caducidad y de determinadas cargas procesales que suponen **una actuación potestativa del sujeto procesal a quien se le impone y que de no cumplirse podría acarrear resultados desfavorables, ya que habitualmente son establecidas en interés del propio sujeto a quien la ley le exige, y este conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez pueda obligarlo a ello**, pues las consecuencias operan *ipso facto* y por autoridad de la ley, sin que el juez pueda evitarlo.

De acuerdo con las consideraciones antes expuestas, y comoquiera que la parte actora se excedió del límite temporal que fijo la norma para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la decisión que se impone en este caso es el rechazo de la demanda, por mandato expreso del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Oscar Augusto Sotomayor Uribe por conducto de apoderada judicial, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial-Comando de Personal COPER del Ejército Nacional-Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por haber operado la caducidad del medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Informar a la parte actora que los recurso de ley que a bien tenga presentar, se recibirán en la dirección electrónica del despacho adm18cali@cendoj.ramajudicial.gov.co **PREVIA CITACIÓN DE LA REFERENCIA DEL PROCESO.**

En procura de un adecuado desenvolvimiento procesal y agilidad en las actuaciones que se surtan al interior del proceso, se solicita a las partes establecer un orden en la remisión de memoriales con destino a este trámite y el canal digital a utilizar, entiéndase esto como los medios electrónicos dispuestos, absteniéndose de efectuar el envío en forma simultánea por diversos canales, pues ello acarrea un desgaste innecesario de la secretaría del despacho al recibir multiplicidad de correspondencia similar frente a una misma actuación, máxime ante la pluralidad de partes que integran la presente divergencia; de modo que si elige enviarlos por conducto de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, no lo haga al correo del Despacho y viceversa.

Se requiere a las partes que con la finalidad de constituir el expediente electrónico bajo los parámetros de compatibilidad de los archivos, no deben contener caracteres no permitidos como: (tildes, -, %, _, () <, >, :, ", |, ?, *, /, \). Evitar el uso de pronombres como (el, la los), preposiciones como (de, por, para) y abreviaturas, si el nombre contiene un número de un dígito debe estar antecedido de 0 (01 Demanda, 02 Anexos), si el nombre contiene una fecha se debe usar el formato AAAAMMDD como (20200624), usar mayúscula inicial, si el nombre es compuesto, usar mayúscula al inicio de cada palabra (Recurso Apelacion).

TERCERO: De igual manera, se comunica que las providencias se ingresarán en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-18-administrativo-de-cali.

CUARTO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Abogada Parte Demandante	yeseniatp16@gmail.com
Demandante señor Oscar Augusto Sotomayor Uribe	asisjpm@hotmail.com
Parte demandada Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional Dirección de Sanidad del Ejército Nacional Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial	notificacionesdgsm@sanidadfuerzasmilitares.mil.co notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	vagredo@procuraduria.gov.co

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archivar y anotar su salida en el módulo de registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FEDRA MORERA GIRALDO
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **100** El cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 29 **junio de 2021.**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CLAUDIA CIFUENTES MENESES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. **273.-**

Radicación: 76001-33-33-018-**2021-00115**-00
Demandante: MARYORI ANDREA HERNÁNDEZ BEDOYA
Demandado: DEFENSA CIVIL COLOMBIANA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Antecedentes

La señora Maryori Andrea Hernández Bedoya, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la Defensa Civil Colombiana, con el fin de que se declare la existencia de la relación laboral por contrato de trabajo en el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2017 y el 16 de junio de 2018, y como consecuencia de ello, se ordene el reconocimiento de todos los derechos prestacionales derivados de dicha relación laboral.

Se advierte que la demanda fue radicada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria laboral, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali según el acta de reparto No. C27001-CS01BAD3 (fl. 39 archivo.01), el cual en audiencia celebrada el día 18 de agosto de 2020 profirió la sentencia No. 182, misma que fue apelada por la parte actora y remitida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Primera Laboral, Corporación que declaró la nulidad del proceso a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive y ordenó la remisión del proceso a los juzgados administrativos del circuito de Cali, correspondiéndole a este despacho, mediante auto No. 081 del 09 de diciembre de 2020

Debido a lo anterior, en virtud del artículo 171 del C.P.A.C.A., es necesario que el apoderado de la parte actora adecue la demanda a esta jurisdicción, ello significa que debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 138, 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así pues, el poder deberá dirigirse a este juzgado, adecuando las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., **con precisión y claridad de acuerdo con las normas laborales del sector público**; así como también debe indicar los hechos que le sirven de fundamento, las normas violadas y el concepto de violación.

En cuanto al requisito de procedibilidad, es pertinente resaltar en primer lugar, que si bien es cierto, con la entrada en vigencia de la Ley 1285 de 2009, disposición que fue reglamentada por el Decreto 1716 del 14 de mayo del mismo año, se implementó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, lo cierto es que el Honorable Consejo de Estado[1] en reiteradas ocasiones se ha pronunciado y ha sostenido que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación y comoquiera que lo debatido en el presente asunto concierne derechos laborales irrenunciables, que de ser procedente conllevaría a impartir órdenes para garantizarlos así como las relacionadas con la seguridad social en pensiones de la actora, por tanto no será necesario agotar dicho requisito.

---

[1] *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "A" CONSEJERO PONENTE: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN – Bogotá D.C septiembre primero (01) del año dos mil nueve (2009) Radicación Numero 11001-03-15-000-2009-00817-00 Acción de Tutela Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN*

Como se anticipó, el poder deberá dirigirse a este juzgado, dando estricto cumplimiento a los artículos 74 y 75 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 160 del C.P.A.C.A.

De igual forma, la demanda debe estructurarse con observancia de los requisitos previstos en los artículos 161, 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., formulando las pretensiones con precisión y claridad, relacionando y separando cada uno de los actos sobre los cuales recaerá el estudio de legalidad y la consecuente nulidad, y de otra parte las súplicas atinentes al restablecimiento del derecho con apego a las normas que rigen la materia en particular, esto es, en las normas de derecho público que respalda lo pedido, por otro lado, se aclara que los actos cuya nulidad se pretenda deben cumplir con el requisito de procecibilidad previsto en el numeral 2° del artículo 161 I.b., esto es, que sobre aquellos se haya ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

También es necesario que indique de manera clara y cronológica los hechos que le sirven de fundamento, las normas violadas, concepto de violación, las peticiones de las pruebas que pretende hacer valer, la estimación razonada de la cuantía y los datos de notificación de las partes.

Sobre estos aspectos, se encuentra que es un deber procesal del demandante elaborar una construcción lógica jurídica para demostrar la trasgresión de la norma que alega como infringida, pues en la demanda se **deberá** confrontar la situación fáctica particular con las normas que considera conculcadas y se debe exponer el porqué de cada afirmación.

Por ello, el mandatario judicial de la parte actora **deberá** citar las normas que fundamentan sus pretensiones de acuerdo con el medio de control ejercido y las que rigen la situación particular de la actora (no las del código sustantivo del trabajo), ya que esta jurisdicción exige además de los requisitos generales (identificación de las partes, petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía) que se exprese también lo que se demanda, los hechos u omisiones relevantes y los fundamentos de derecho de las pretensiones y concepto de la violación. Cada uno de estos requisitos tiene importantes particularidades.

De otra parte, es conveniente indicar que conforme lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, artículos 3º y 6º, los sujetos procesales deberán asistir al proceso en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y para el cumplimiento de dicho fin, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para el impulso del trámite procesal (correos electrónicos de las partes y apoderados y demás medios) y enviarán a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, con copia incorporada al mensaje a la autoridad judicial, ello en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 144 del artículo 78 del C.G.P.

De acuerdo con el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, la parte actora deberá acreditar el envío de la demanda al extremo pasivo, lo que se traduce en que, en el mismo correo de envío de la demanda subsanada a este despacho, esté dirigido también al extremo pasivo, Procuraduría 60 Judicial I delegada ante este despacho, y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. (los correos se encuentran en la parte resolutiva de la presente providencia)

finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de fijar gastos y los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedarán a disposición de las partes para lo de su cargo con base en lo señalado en el artículo 167 del C.G.P.

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el objeto de que la parte actora subsane las falencias descritas, enviando **la misma al extremo pasivo y demás sujetos procesales, acto que deberá ser acreditado para su admisión**. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días al apoderado de la parte demandante, con el fin de que adecue la demanda al medio de control que pretende ejercer de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En virtud de ello deberá adecuarse entre otras cosas, lo siguiente:

- Hechos u omisiones relevantes
- Las pretensiones
- Fundamentos de derecho y concepto de la violación
- Petición de pruebas
- Estimación razonada de la cuantía
- Datos de notificación de las partes (teléfono, correo electrónico, dirección geográfica)

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería para actuar al abogado Alejando Hoyos Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.537.447 y titular de la Tarjeta Profesional No. 286.438 del Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto adecue el poder conferido por la demandante de acuerdo a esta jurisdicción, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

CUARTO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho adm18cali@cendoj.ramajudicial.gov.co **PREVIA CITACIÓN DE LA REFERENCIA DEL PROCESO EN EL ASUNTO DEL CORREO.**

En procura de un adecuado desenvolvimiento procesal y agilidad en las actuaciones que se surtan al interior del proceso, se solicita a las partes establecer un orden en la remisión de memoriales con destino a este trámite y el canal digital a utilizar, entiéndase esto como los medios electrónicos dispuestos, absteniéndose de efectuar el envío en forma simultánea por diversos canales, pues ello acarrea un desgaste innecesario de la secretaría del despacho al recibir multiplicidad de correspondencia similar frente a una misma actuación, máxime ante la pluralidad de partes que integran la presente divergencia; de modo que si elige enviarlos por conducto de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, no lo haga al correo del Despacho y viceversa.

Se requiere a las partes que con la finalidad de constituir el expediente electrónico bajo los parámetros de compatibilidad de los archivos, no deben contener caracteres no permitidos como: (tildes, -, %, _, () <, >, :, ", |, ?, *, /, \). Evitar el uso de pronombres como (el, la los), preposiciones como (de, por, para) y abreviaturas, si el nombre contiene un número de un dígito debe estar antecedido de 0 (01 Demanda, 02 Anexos), si el nombre contiene una fecha se debe usar el formato AAAAMMDD como (20200624), usar mayúscula inicial, si el nombre es compuesto, usar mayúscula al inicio de cada palabra (Alegatos Conclusion, Subsanacion Demanda).

QUINTO: De igual manera, se comunica que las providencias se ingresarán en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-18-administrativo-de-cali.

SEXTO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Parte Demandante	alehocai@hotmail.com juand-3@hotmail.com
Parte Demandada	notificacionesjudiciales@defensacivil.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	procuraduria60judicialcali@gmail.com; vagredo@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FEDRA MORERA GIRALDO
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **_100_**. El cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día **29 de junio de 2021.**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CLAUDIA CIFUENTES MENESES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No.**274**.-

Radicación: 76001-33-33-018-**2021-00121**-00
Demandante: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN-FUNDAPRE
Demandado: DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Tributario

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Antecedentes

La Fundación para el Desarrollo de la Educación- FUNDAPRE, a través de su presentante legal y por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), instaura demanda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 2020005437639407317 del 20 de noviembre de 2020 a través de la cual se negó para el año gravable 2020 la calificación como contribuyente tributario especial.
- Resolución No. 000044 del 21 de enero de 2021 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto anterior, confirmando la decisión recurrida.
- Resolución No. 2020005437639409079 del 28 de diciembre de 2020 por la cual se negó para el año gravable 2020 la calificación como contribuyente tributario especial.
- Resolución No. 000186 del 23 de febrero de 2021 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto inmediatamente anterior, confirmando la decisión recurrida.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el reconocimiento y autorización a la fundación demandante la calificación como contribuyente del régimen tributario especial, con el consecuente reintegro del valor pagado en la vigencia 2020 por valor de $26.947.000.

Consideraciones

Ahora bien, encontrándose el libelo en el estudio de los requisitos y presupuestos de admisión, del examen efectuado al escrito de demanda, se tiene que el medio de control promovido deberá inadmitirse por las falencias que se pasan a exponer:

De los Anexos

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que no se aportó la constancia de notificación de los actos acusados, lo cual es exigible a la luz de lo previsto en el artículo 166 Ib., cuando enlista los anexos que deben acompañar la demanda, así:

> *"ART. 166.- Anexos de la demanda, a la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1.- Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (…)"*

De acuerdo con el precepto anterior, la parte actora deberá allegar las constancias de notificación de las Resoluciones Nos. 000044 del 21 de enero de 2021 y 000186 del 23

de febrero de 2021 por las cuales se resolvió los recursos de reposición interpuestos contra los actos administrativos Nos. 2020005437639407317 del 20 de noviembre de 2020 y 2020005437639409079 del 28 de diciembre de 2020, respectivamente.

Soporte Jurisprudencial

En relación con la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

> *'El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico ".*
> *"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".*
> ***"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.***
>
> *'Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*
>
> *"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que 'comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales', de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.*
> *"(…)[1] (destaca)*

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el objeto de que la parte actora subsane las falencias descritas, **enviando la misma al extremo pasivo y demás sujetos procesales, acto que deberá ser acreditado para su admisión**. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Inadmitir la presente demanda, por las razones anotadas en precedencia.

2. Conceder el término de diez (10) días, con el fin de que la parte actora corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A

3. Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho adm18cali@cendoj.ramajudicial.gov.co **PREVIA CITACIÓN DE LA REFERENCIA DEL PROCESO.**

[1] Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN CUARTA Rad: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejo Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez.

En procura de un adecuado desenvolvimiento procesal y agilidad en las actuaciones que se surtan al interior del proceso, se solicita a las partes establecer un orden en la remisión de memoriales con destino a este trámite y el canal digital a utilizar, entiéndase esto como los medios electrónicos dispuestos, absteniéndose de efectuar el envío en forma simultánea por diversos canales, pues ello acarrea un desgaste innecesario de la secretaría del despacho al recibir multiplicidad de correspondencia similar frente a una misma actuación, máxime ante la pluralidad de partes que integran la presente divergencia; de modo que si elige enviarlos por conducto de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, no lo haga al correo del Despacho y viceversa.

Se requiere a las partes que con la finalidad de constituir el expediente electrónico bajo los parámetros de compatibilidad de los archivos, no deben contener caracteres no permitidos como: (tildes, -, %, _, () <, >, :, ", |, ?, *, /, \). Evitar el uso de pronombres como (el, la los), preposiciones como (de, por, para) y abreviaturas, si el nombre contiene un número de un dígito debe estar antecedido de 0 (01 Demanda, 02 Anexos), si el nombre contiene una fecha se debe usar el formato AAAAMMDD como (20200624), usar mayúscula inicial, si el nombre es compuesto, usar mayúscula al inicio de cada palabra (Subsanacion Demanda, Alegatos Conclusion).

4. De igual manera, se comunica que las providencias se ingresarán en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-18-administrativo-de-cali.

5. Instar a la parte actora a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Parte Demandante	jjgabriel1990@gmail.com
Parte Demandada	notificacionjudicial@jamundi.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	procuraduria60judicialcali@gmail.com; vagredo@procuraduria.gov.co

6. RECONOCER personería para actuar al abogado Andrés Gómez Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.131.144 y titular de la Tarjeta Profesional No. 269.384 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido, visible a folio 01 del archivo 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FEDRA MORERA GIRALDO
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 100. El cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día **29 de junio de 2021.**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CLAUDIA CIFUENTES MENESES
Secretaria